

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO		<i>APELACIÓN</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas
Apelado		Caso Núm.:
V.	KLAN201500041	EITR201400027
FIDEL CASTILLO ORTIZ		Sobre:
Apelante		TRANSITO, ART. 7.02 LEY 22

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Fidel Castillo Ortiz (en adelante, el apelante), mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas, del 15 de diciembre de 2014, registrada y archivada en autos copia de su notificación el 15 de diciembre de 2014.

Mediante la referida *Sentencia* el foro primario declaró convicto al apelante por haber infringido el Artículo 7.02 (Manejo de vehículos

de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes) de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2000¹.

Habiendo examinado la *Moción en Solicitud de Término Adicional* presentada el 5 de marzo de 2015 y la *Moción para Someter Transcripción de la Vista* presentada el 12 de marzo de 2015 por la parte apelante, así como la *Moción en Solicitud de Desestimación* del 13 de febrero de 2015, la *Moción Informativa y en Solicitud de Orden*, del 24 de febrero de 2015, y la *Moción Informativa y en Solicitud de Orden* presentada el 11 de marzo de 2015, presentadas por el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina de la Procuradora General, se declara No Ha Lugar lo solicitado por el apelante. Consecuentemente, se desestima el presente recurso, ello debido al incumplimiento con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2013, el Ministerio Público presentó una Denuncia el de 19 diciembre de 2013 en contra del señor Fidel Castillo Ortiz, por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22, *supra*. La Denuncia lee como sigue:

Fecha de los hechos el 02/12/2013 a las 10:00 PM

FIDEL CASTILLO ORTIZ, allí y entonces, ilegal voluntaria, y maliciosamente, a sabiendas y con la intención criminal, en la fecha, hora y sitio arriba indicados conduciendo el vehículo de motor marca DODGE RAM, año DODGE RAM [sic], tablilla 887-706, por la vía pública de Puerto Rico, lo hacía manejando el mismo bajo los efectos de bebidas embriagantes, violando así lo dispuesto por ley. Se le hicieron todas las advertencias legales siendo conducido a la División

¹ 9 LPRA sec. 5202.

Patrullas Carreteras Caguas, donde [la] AGTE. IDALIA MÉNDEZ MOLINA 28766, le realizó el análisis de aliento arrojando un resultado de .263% de alcohol en la sangre. Esta prueba fue realizada en la máquina Intoxilyzer 5000-EN.

La Vista en su Fondo se celebró el 10 de noviembre de 2014, por Tribunal de Derecho. El foro primario declaró convicto al apelante del delito antes mencionado. Conforme surge de la referida *Sentencia*, el Juzgador de primera instancia condenó al apelante a la siguiente pena:

“Se impone una multa de \$500.00 ó un (1) día de cárcel por cada \$50.00 dejados de satisfacer, más el pago de \$100.00 de la pena especial que dispone la Ley 83 mediante comprobante de rentas internas. Se le impone 10 días de cárcel suspendidos para que asista al Programa de Alcohol y Drogas de ASSMCA y se beneficie del grupo de Orientaciones Psicoeducativas. Se suspende su licencia de conducir número 967856 por el periodo de treinta (30) días hasta que este Tribunal certifique que ha cumplido con la [S]entencia. Se le concede licencia de conducir provisional de lunes a sábado de 6:00 a.m. a 6:00 p.m. para trabajar y asistir a ASSMCA”.

Inconforme con dicha determinación, el apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de primera instancia:

PRIMER ERROR:

Erró el TPI al admitir el testimonio de la Agente Idalia Méndez Molina, toda vez que, el único alegado motivo que tuvo para intervenir con el imputado Fidel Castillo Ortiz era que no tenía una de las luces de parada.

SEGUNDO ERROR:

Erró el TPI al admitir el testimonio de la Agente Idalia Méndez Molina, en ausencia de otras circunstancias que originaran motivos fundados para creer que se había cometido una infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, entendiéndose conducir entre carriles, conducir a velocidad excesiva, conducir erráticamente, toda vez que, la realidad es que el único motivo que tuvo

la Agente para intervenir con el acusado ahora convicto Fidel Castillo Ortiz era que ten[í]a una de las luces de parada fundida, que constituye una falta administrativa.

TERCER ERROR:

Erró el TPI al admitir el testimonio del Químico el Sr. Gilberto A. Vicente Cruz, persona que no fue la que prepar[ó] la solución del simulador, técnico que no comparece como testigo, violando así el derecho a la constitución y a conainterrogar dicho testigo y carearse con este. Dicha prueba fue la que utiliz[ó] para determinar que el imputado Fidel Castillo Ortiz violó el Art[í]culo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*.

II

Nuestro más Alto Foro expresó recientemente que: “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico. Como axioma de ese principio, es norma conocida por toda la profesión legal en Puerto Rico que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. En ese sentido, las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. (Citas omitidas). *Soto v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Para salvaguardar estas normas de Derecho Procesal Apelativo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha sido enfático en que: “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” (Cita omitida). *Id.*

Los abogados deben “demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los asuntos judiciales”. No puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias

deben acatarse y cuáles no. Las partes, o *el foro apelativo*, no pueden “soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del tribunal de apelaciones.” *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

Analizados los errores antes señalados por la parte apelante, nos percatamos que los mismos cuestionan la admisibilidad de la prueba desfilada ante el juzgador de los hechos. Ante un señalamiento como éste, en donde se requiere aquilatar la prueba oral, era deber ineludible de la parte apelante presentar ante este Tribunal de Apelaciones, la transcripción de la prueba oral.

No obstante lo anterior, del expediente ante nuestra consideración no surge que la parte apelante haya presentado alguna moción ante este Foro indicando que se proponía transcribir la prueba oral, ello de conformidad a lo dispuesto por la Regla 76 (A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76 (A).²

Dicha omisión por parte del apelante, e incumplimiento con las disposiciones reglamentarias antes mencionadas, tienen como

² La Regla 76 (A) de nuestro Reglamento dispone lo relacionado a la Transcripción de la Prueba Oral en recursos como el de autos. La referida Regla dispone lo siguiente:

(A) Transcripción de la prueba oral en recursos de Apelación y *Certiorari*. - Una parte en una apelación o en un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones notificará al Tribunal de Apelaciones no más tarde de diez (10) días desde que se presentó el escrito de apelación o se notificó la expedición del auto solicitado que se propone transcribir la prueba oral. En esa moción, la parte proponente expresará las razones por las cuales considera que la transcripción es indispensable, y que propicia mayor celeridad en los procesos que la presentación de una exposición estipulada o una exposición narrativa. En todo caso, la parte proponente identificará en la moción las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluyendo la fecha del testimonio y los nombres de los(las) testigos.

resultado un recurso tan defectuoso que nos impide ejercer nuestra función revisora. Consecuentemente, procedemos a desestimar el recurso de apelación de epígrafe conforme a la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal³, el cual le confiere facultad a este Tribunal para, a iniciativa propia, desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Apelación de epígrafe, ello debido al incumplimiento con las disposiciones reglamentarias para el perfeccionamiento del mismo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Domínguez Irizarry, disiente sin escrito.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ 4 LPRA Ap. XX-II-B, R. 83 (C).